



CONFERENCIA GENERAL
Séptimo Período Ordinario de Sesiones
México, D.F., 21-24 de abril de 1981

RESOLUCION 141 (VII)

Sistema de Control

Aplicación del Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco

La Conferencia General,

Recordando que el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco establece, para los Estados Partes en el mismo, la obligación de concertar, dentro de los plazos predeterminados, acuerdos para la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de los propios Estados Partes;

Observando en el Memorándum del Secretario General, que aparece en el documento CG/211 que los Acuerdos de Salvaguardias a que se refiere el Artículo 13 del Tratado sólo han sido formalizados hasta ahora por los Gobiernos de dieciocho Estados Miembros; y que las negociaciones de los cuatro Estados Miembros restantes no han sido iniciadas o se encuentran todavía en una etapa muy preliminar;

Observando asimismo que de estos cuatro Estados, dos (Barbados y Trinidad y Tobago), no han iniciado todavía la negociación de los correspondientes acuerdos y otros dos (Bahamas y Granada), pese a haber iniciado la negociación hace ya mucho tiempo, no han llegado a la correspondiente conclusión;

Considerando que es necesario reiterar la interpretación del Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, hecha insistentemente por la Conferencia General en el sentido de que el vencimiento de los plazos en él establecidos para iniciar las negociaciones o para concluir los acuerdos correspondientes, no implica caducidad de la obligación de negociarlos y celebrarlos;

Considerando de igual manera que frente a la no iniciación de la negociación por Trinidad y Tobago es pertinente reafirmar la interpretación del referido Artículo 13 hecha por la Conferencia General del OPANAL, y compartida por el Organismo Internacional de Energía Atómica, de que la obligación de negociar y concluir acuerdos existe también para los Estados Partes en el Tratado que no tienen todavía actividades nucleares ni programas en la materia;

Considerando finalmente que la no negociación y celebración de los acuerdos constituye un incumplimiento del Tratado de Tlatelolco en los términos del Artículo 20.1 del Tratado;

Tomando muy en cuenta la buena voluntad demostrada por el Organismo Internacional de Energía Atómica al otorgar todas las facilidades para la negociación y conclusión de los Acuerdos de Salvaguardias a que se refiere el Artículo 13 del Tratado, y

Teniendo presentes sus anteriores Resoluciones 19 (I), de 10 de septiembre de 1970; 31 (II), de 9 de septiembre de 1971; 51 (III), de 23 de agosto de 1973; 81 (IV), de 18 de abril de 1975; 99 (V), de 21 de abril de 1977 y 115 (VI), de 25 de abril de 1979, así como las reiteradas resoluciones que en esta materia ha adoptado el Consejo en sus Reso-

luciones C-1 y C-2, de 17 de noviembre de 1970; C-4, de 16 de agosto de 1972; C-5, de 18 de enero de 1973; C-9 y C-10, de 17 de agosto y 22 de noviembre de 1974, respectivamente, y C-11, de 29 de enero de 1976,

Resuelve:

1. Reiterar su complacencia a los Gobiernos de los Estados Miembros que ya han concluido con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos para la aplicación de salvaguardias que establece el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco.
2. Expresar su agrado a los Gobiernos de los Estados Miembros que ya han cubierto la etapa de negociación de estos acuerdos, instándolos a que procedan a formalizarlos a la brevedad posible.
3. Apelar a los Gobiernos de los Estados Miembros que aún no inician o terminan la negociación de estos mismos acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica, a que se esfuercen en cumplir esta etapa en el futuro más cercano, a fin de que den cumplimiento a las obligaciones que se les derivan del Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco; obligaciones cuya observancia es a todas luces indispensable para el buen funcionamiento del Sistema de Control que el propio Tratado establece.
4. Declarar que la no negociación o formalización de los acuerdos, luego de transcurridos con exceso los plazos previstos por el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, y a pesar de las reiteradas apelaciones de la Conferencia General, constituye un incumplimiento del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 20, párrafo 1 del mismo.

5. Tomar nota de que el Gobierno de la República Argentina, en vista a su integración a la zona libre de armas nucleares establecida por el Tratado de Tlatelolco, ha iniciado con el OIEA gestiones conducentes a la concertación del convenio de salvaguardias que sería aplicable a ese país en base al Artículo 13 del Tratado.

6. Patentizar al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica su reconocimiento por la buena voluntad que, tanto él como el personal de dicho Organismo, han venido demostrando para facilitar la negociación de acuerdos de salvaguardias con los Estados Miembros del OPANAL.

7. Agradecer al Secretario General la colaboración que ha prestado a diversos Gobiernos de los Estados Miembros para la negociación de estos acuerdos y pedirle que siga brindándola hasta que la totalidad de los Gobiernos haya regularizado su situación con respecto al Artículo 13 del Tratado.

(Aprobada en la 41a. Sesión,
celebrada el 24 de abril de 1981)